Número Único 110016000000201800143-00
Ubicación 23029
Condenado ZORANGEL AGUAS AGUAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Enero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación 11001-60-00-000-2018-00143-00 (23029)
Sentenciado: ZORANGEL AGUAS AGUAS
Cédula 1127574478
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dra. DOLADALY PASMIÑO PAREDES – CC. 31.374.123 – cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 1966

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1284 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la condenada **ZORANGEL AGUAS AGUAS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 9 de octubre de 2018, condenó a **ZORANGEL AGUAS AGUAS y otro,** como responsables de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de 48 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión del 8 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

2.3 La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 25 de septiembre de 2019, inadmitió la demanda extraordinaria de casación.

2.4 El 10 de febrero de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 ZORANGEL AGUAS AGUAS viene privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 1º de junio de 2017[1] a la fecha.

2.4. A favor de la condenada no le ha sido reconocida redención de pena alguna dentro de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de septiembre de 2020, este Juzgado negó a **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la condenada **ZORANGEL AGUAS AGUAS,** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

[1] Acta de derechos de capturado, folio 48, cuaderno 9 de elementos materiales probatorios.

Manifestó que, el subrogado de la libertad condicional, no puede ser negado con base solamente en la valoración de la conducta, pues el Despacho no puede apartarse de los precedentes jurisprudenciales que trajo a colación para tal fin, a saber, sentencia C-757 de 2014, C-194 de 2005, T-640 del 17 de octubre de 2017, entre otras.

Aunado a lo anterior indicó que el Juzgado no puede tomar como aspecto central para despachar desfavorablemente el subrogado penal deprecado, la gravedad de la conducta establecida por el Juzgado fallador, en atención a que la misma debe estar armonizada con los factores de resocialización efectuados por el reo y demás elementos propios de la retribución justa. De lo cual concluyó que el estudio del ejecutor no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino a través los elementos favorables acaecidos con posterioridad a su reclusión en el centro carcelario.

De lo cual señaló que, el Estado Social de Derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración social, valorando no solo la gravedad de la conducta al momento de estudiar la procedencia de la libertad condicional, sino también el nivel de reinserción del penado y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad, por lo cual no se puede denegar tal prerrogativa liberatoria con base únicamente en la gravedad de la conducta desarrollada por el Juzgado fallador.

Asimismo la recurrente argumentó que, al ostentar la calidad de madre cabeza de familiar la señora **ZORANGEL AGUAS AGUAS,** respecto de sus dos menores descendientes, en el caso de la condenada se decanta la procedencia del subrogado penal bajo estudio, atendiendo la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienes integral de la infancia y adolescencia, atendiendo prevalencia superior de los derechos de los niños.

Por otra parte, la apoderada de la sentenciada hizo énfasis sobre las medidas internacionales de prevención y atención a la pandemia decretada por la propagación del COVID-19, como elemento de consideración al momento de emitir la presente decisión, en atención a la especial situación que afrontan los centros de reclusión por tal motivo.

Entre otras cosas, señaló que la condenada no ha redimido pena toda vez que durante la pandemia la oficina de tratamiento penitenciario del establecimiento carcelario, ha estado cerrada, imposibilitándola para acceder a una orden de descuento y así lograr desarrollar alguna actividad para redención de pena.

Así las cosas, manifestó que esta Sede Judicial incurrió en graves falencias al motivar la decisión objeto del recurso, al negar la libertad condicional a **ZORANGEL AGUAS AGUAS,** simplemente por la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento de la condenada y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; por lo cual requirió la concesión de la libertad condicional a favor de su prohijada.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la

modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, la apoderada de la condenada considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por la recurrente, dan lugar a la concesión de la libertad condicional, al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual contrario a lo expuesto por la recurrente el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; así como los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, que reiteró para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad la conducta punible desplegada por la señora **ZORANGEL AGUAS AGUAS,** de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, la condenada formó parte de una organización dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, siendo la encargada de reclutar los correos humanos, coordinando la compra de tiquetes aéreos de estos para trasportar el material estupefaciente hacia Brasil y Europa.

De la misma manera, olvida la togada que en la decisión de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento de la condenada en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta; concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello como quiera, que en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, la recurrente le ha sido calificado en parte su comportamiento en grado de "bueno" y fue emitida a su favor resolución favorable, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenada, la cual a diario es objeto de atención de las autoridades Colombianas y promueven el narcotráfico que tanto daño ha hecho al mundo entero.

De suma, se debe advertir que el establecimiento carcelario, no allegó la totalidad de los certificados de conducta a nombre de la penada **ZORANGEL AGUAS AGUAS,** correspondientes al lapso que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de este proceso, lo que impide al Despacho verificar si efectivamente durante este tiempo ha tenido un adecuado comportamiento dentro de su lugar de reclusión. Aunado a ello, no registra en la cartilla biográfica aportada, que

la condenada haya realizado labores de redención de pena dentro de su lugar de reclusión, actividades que repercuten directamente en su tratamiento penitenciario.

Ahora, no es de recibo para este Despacho que la falta de actividades de redención por parte de la penada se deba a que, por motivos de pandemia, la oficina de tratamiento penitenciario de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor se encuentre cerrada, pues, en primer lugar, si bien esta Sede Judicial desconoce si esa afirmación es cierta o no, dicho establecimiento carcelario ha remitido documentos para redención de otras condenadas que esta Sede Judicial de igual manera vigila la pena, plasmando las actividades realizadas para tal fin durante el año 2020; y, en segundo lugar, la señora **ZORANGEL AGUAS AGUAS,** se encuentra privada de la libertad desde el mes de junio de 2017 –más de 2 años antes de declararse la pandemia a nivel mundial-, sin que a la fecha se reporte alguna actividad de redención de pena a favor de la condenada. De lo anterior, es menester aclarar que, si bien la condenada permaneció gran parte de su privación de la libertad en su lugar de domicilio, la misma tenía la posibilidad de solicitar a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del respectivo Establecimiento de Reclusión al que se encuentra adscrita, autorización para desarrollar los programas ocupacionales de trabajo, estudio y enseñanza al interior de su domicilio, y así efectuar actividades que le generaran reconocimiento de redención de pena, sin tener que desplazarse de su residencia, lo cual hubiera incidido directamente en su proceso de resocialización.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenada **ZORANGEL AGUAS AGUAS** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por la defensa, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos la sentenciada **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, no se hace merecedora de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, por lo cual no se presentó de manera alguna las fallas señaladas por la recurrente.

Por otra parte, debe el Despacho resaltar que el legislador no ha incluido la condición de madre cabeza de familia respecto de descendientes menores de edad o las condiciones de salubridad que enfrentan actualmente los establecimientos carcelarios a causa de la pandemia declarada a nivel mundial, como requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, por lo cual el Despacho no hará mayor pronunciamiento al respecto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 4º Penal del Circuito Especialidad de esta Ciudad.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Visto el informe que antecede a la presente decisión, y en atención a la nueva petición de libertad condicional que realizó la apoderada de la condenada **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1284 del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta

requerido para tal fin, la cual no se repuso y se concedió el recurso de apelación ante el Juzgado fallador mediante la presente decisión, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en la decisión de marra, la cual se hizo referencia sobre a la normatividad internacional aplicable al caso.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)[2].

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

2.- En atención a que no se ha remitido al Despacho la información solicitada en auto No. 1284 del 30 de septiembre de 2020, previo a estudiar la procedencia de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de la señora **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

(i) Oficiar por **SEGUNDA VEZ** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin que designe un Asistente Social para que realice visita domiciliaria en la **CALLE 124C NO. 132-09 ESTA CIUDAD**, con el fin que informe a este Despacho el estado actual de las menores hijas de la condenada **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, entre otras cosas, quién asume el cuidado de estas personas, cuál es su actual núcleo familiar, la fuente de ingresos para la manutención de la familia, si la ausencia del condenado genera peligro inminente para sus hijas, y si éstas presentan alguna enfermedad de las catalogadas como graves.

Para efectos de lo anterior, se informa que se aportaron como números de contacto los abonados telefónicos Nos. 320-4071896, 301-7481055; 321 3209736, email sorangelaguas@hotmail.com.

(ii) De igual manera se solicitará por **SEGUNDA VEZ** al ICBF, señale puntualmente el trámite impartido al oficio No. 1958-18 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, atendiendo que la condenada **ZORANGEL AGUAS AGUAS,**

---

[2] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

no fue beneficiada con ningún subrogado o sustituto penal; se les informó sobre la situación de las menores hijas de la misma, con el fin de que se les prestará el acompañamiento necesario y con fundamento a ello, se tomen las medidas pertinentes a que haya lugar con el fin de evitar riesgos para dichas infantes.

Para efectos de lo anterior se remitirá copia del referido oficio ante el ICBF.

3.- Incorporar al expediente el reporte de antecedentes penales de la condenada, donde registra la sentencia emitida en contra de **ZORANGEL AGUAS AGUAS,** dentro de la presente causa penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **ZORANGEL AGUAS AGUAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la apoderada de la condenada **ZORANGEL AGUAS AGUAS** contra la decisión del 30 de septiembre de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1